

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2018 00269 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Katherine Andrea Muñoz Otálora y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ha de admitir la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por Katherine Andrea Muñoz Otálora, quien obra en nombre propio y representación del menor Jair Alexander Muñoz Otálora; Oskar Leonardo Enciso Rubio, quien obra en nombre propio y representación de los menores Juan Esteban, Sara Luna y Thiago Leonardo Enciso Muñoz; Mayra Alejandra Muñoz Otálora, Hair Adolfo Reyes Otálora y Blanca Lilia Otálora Bohórquez, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios, que le fueron ocasionados con motivo de una falla del servicio del Hospital Occidente de Kennedy II Nivel E.S.E., cuando Katherine Andrea Muñoz Otálora se sometió a una cirugía de cesárea + Pomeroy, el 26 de agosto de 2015.

De otra parte, en lo que concierne al médico Mauricio Torres Valdivieso del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, a quien se señala también como demandado, no se admite la demanda en su contra, dado que por este medio de control de reparación directa solo se demanda en forma directa la responsabilidad de las entidades públicas que ocasionen daños antijurídicos (art. 140 CPACA), más no la de los funcionarios públicos. Si se pretendiere traer a este proceso al referido médico, tendría que hacerse a través de otra forma de vinculación.

Respecto a la notificación personal de la demanda, debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. No obstante, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el envío del traslado de la demanda se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, enviando mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos; y el término del traslado comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de reparación directa promovida por Katherine Andrea Muñoz Otálora y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011). Dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Las entidades demandadas deberán adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes administrativos (historia clínica) de la actuación objeto del proceso, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SEXTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE al abogado José Wilson Vargas Sánchez como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 38-41 del cuaderno 1.

OCTAVO: No se admite la demanda respecto del médico Mauricio Torres Valdivieso como quiera a través de este medio de control se demanda a entidades públicas que ocasionen daños antijurídicos a las personas, más no a sus funcionarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8902e2312405d139e36739619d651020a860493569bb0274b8f15e71c1b0862

Documento generado en 11/11/2020 07:01:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>